



COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Recomendación No.: 005/2020
Expediente Núm.: 094/2016
Quejoso: [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente número 094/2016 motivado por el C. [REDACTED], en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad, los cuales consisten en Dilación Administrativa en el Proceso Jurisdiccional; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 08 de marzo de 2016, la queja presentada por el C. [REDACTED], quien denunció lo siguiente:

"...Ante la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se tramita el expediente laboral número [REDACTED], en el cual el actor es mi poderdante el C. [REDACTED] en contra de LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "[REDACTED]" Y QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA MISMA. Ahora bien en el mismo se dictó laudo favorable a mi representado y se embargaron bienes de su

propiedad, pues no obstante que he realizado trámites para su cobro el Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, de esta ciudad capital, LIC. [REDACTED], ha obstaculizado el avance del proceso al negar promociones solicitadas por el suscrito o retardado el acuerdo de las mismas para que la contraparte proceda y a él sí le acordó favorable y sus promociones presentadas con posterioridad a las mías, e inclusive dictando acuerdos fuera de todo fundamento legal, como el que me permito adjuntar al presente ocurso, motivo por el cual pongo de su conocimiento el mal actuar de dicho servidor público, solicitando su intervención en dicho controvertido laboral y se realice una exhaustiva investigación en relación a los hechos de que me duelo en representación de mi poderdante..."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 094/2016, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio 1806, de fecha 14 de abril de 2016, el C. Licenciado [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, rindió informe en los siguientes términos:

*"...Expediente [REDACTED] Actores [REDACTED]
Apoderado: Lic. [REDACTED] Demandado: Ópticas Mante. Conceptos de Reclamación: 1.- Pago de Indemnización Constitucional, Pago de 122 días por cada año laborado, Pago de días festivos, Pago de vacaciones, Pago de aguinaldo, Pago de séptimos días, pago de 8 horas extras de lunes a domingo*

durante todo el tiempo que duró la relación laboral, Pago de las cuotas obrero patronal ante el IMSS, Pago de las cuotas obrero patronal ante el INFONAVIT, pago de las cuotas obrero patronal ante el S.A.R.; el Pago de la cantidad de 11,594.00 por concepto de comisión por venta de vendidos, pago de salarios caídos. Radicada: 28 de Junio del 2010. 1).- Son totalmente falsas las manifestaciones del quejoso toda vez que esta Junta ha actuado conforme a derecho ya la Ley Federal del Trabajo lo cual se acredita con las copias certificadas de diversas actuaciones, ya que esta Junta tanto las promociones del actos como de la demandada han sido acordadas conforme a derecho, por lo que es falso lo manifestado por el quejoso..."

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso a fin de que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por el quejoso.

5.1.1. Documental consistente en el escrito de fecha 27 de mayo del 2016, signado por el C. [REDACTED], mediante el cual manifestó:

"...Por este medio ocurro a expresar que es totalmente falso lo expresado por el LIC. [REDACTED], Presidente de

la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en su informe dado a esta Comisión, prueba de ello es que no envía el expediente ordinario laboral número [REDACTED] completo, ya que en el mismo obran sus ilegales actuaciones, por lo que solicito a esa H. Comisión se le requiera al funcionario para que remita copia fotostática debidamente certificada de todo el expediente en mención. Así mismo, encontrándome en tiempo y forma ocurro por medio del presente escrito a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en atención de que fui notificado el día 20 de mayo del presente año mediante correo certificado, del informe enviado a esa Comisión, por el C. LIC. [REDACTED], Presidente de la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, solicitando se me tenga en tiempo y forma por ofreciendo las siguientes: P R U E B A S 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.- Consistente en todo lo manifestado por la parte demandada en cuanto reporte algún beneficio a mi representado. 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente ordinario laboral número [REDACTED], que se tramita ante la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, promovido por mi poderdante el C. [REDACTED] en contra de la demandada "[REDACTED]", solicitando se requiera a la demandada proporcione copia fotostáticas certificadas de todo lo actuado para que sean agregadas a los autos y sean tomadas en cuenta al momento de dictar resolución definitiva en la presente queja al rubro indicada, con la misma pretendo acreditar los hechos de que me quejo en mi comparecencia personal que realicé a esa H. Comisión Regional de Derechos Humanos, probanza que por su propia naturaleza se desahoga. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que realice el juzgador dentro del presente juicio y que beneficie a la parte que represento. 4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran la presente queja, al momento de dictarse resolución, en cuanto reporten algún beneficio de mi representado. Las anteriores probanzas las ofrezco y relaciono

con todos y cada uno de los hechos de la queja para acreditar los mismos. Son de aplicarse los artículos 37, 38, 39, 40 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas; y el artículo 643 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; así como los artículos 306, 307, 308, 309, 310, 311, 315, 319, 320, 321, 322, 323, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Por lo antes expuesto y fundado A USTED C. LIC. [REDACTED] Visitador Adjunto Encargado de la Coordinación de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Tamaulipas, atentamente pido: ÚNICO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, compareciendo a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreciendo de toda mi intención las mencionadas en el mismo sirviéndose llevar a efecto los trámites solicitados para el total desahogo de las mismas...”

5.2. Pruebas aportadas por la autoridad.

5.2.1. Documental consistente en copia certificada de diversas actuaciones que obran dentro del expediente laboral [REDACTED], integrado en la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad.

5.3. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.3.1. Documental consistente en copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente laboral [REDACTED], integrado en la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la

fuente de trabajo denominada " [REDACTED] " y/o quien resulte propietario y responsable de la misma.

6. Una vez concluido el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, de su análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Análisis de la competencia de este Organismo.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Ley General de Víctimas, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como la resolución A/RES/48/134 concerniente a los Principios Relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París, apartado A, punto 3, inciso b). En atención a ello, se analizan los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos

reclamados, así como la indebida actuación de los servidores públicos imputados, además de las posibles omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

SEGUNDA. Competencia de los organismos públicos de protección de derechos humanos.

Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle este, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3 y 9 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

En este sentido, este Organismo reitera su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que el dejar de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular los que corresponden a la temporalidad de la emisión y

ejecución de decisiones de fondo cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y con ello, a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 2/96 emitido por su Consejo Consultivo en la sesión celebrada el 8 de enero de 1996, así como en las Recomendaciones 89/2004, 04/2001, 08/2015 y 14/2019, que una vez resuelto el fondo de la *litis* por la instancia facultada, habiéndose emitido la determinación que puso fin al conflicto laboral, **el incumplimiento de dicha sentencia o laudo por parte de las autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa** y en consecuencia constituye una violación de derechos humanos, particularmente los derechos laborales y de acceso a la justicia, este último contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prevé que las leyes locales y federales establecerán los medios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales; en razón de ello, es de su competencia conocer de quejas que se presenten por tales motivos.

Adicionalmente, se debe precisar que a partir de la reforma en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio del año 2011, al incluirse la incorporación de la

competencia laboral al sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó en fecha 31 de octubre del 2011, el acuerdo que reforma la fracción X del artículo 2 y el primer párrafo del artículo 11 y adiciona un párrafo a la fracción X del artículo 2 del Reglamento Interno del precitado Organismo Nacional; en razón de ello, quedó establecido que los asuntos de materia laboral sobre los cuales tienen competencia los organismos no jurisdiccionales protectores de derechos humanos, son aquéllos que consistan en actos u omisiones atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral.

TERCERA: A continuación procederemos al estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja número 094/2016, aplicando un enfoque de máxima protección a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se puede determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos como lo son el derecho de acceso a la justicia, por dilación en la ejecución de laudo y violación a los derechos sociales,

cometidos en agravio del C. [REDACTED], por parte de personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

CUARTA: Situación Jurídica.

En fecha 10 de abril de 2010 el C. [REDACTED] fue separado del cargo que ocupaba como Gerente Comercial de la "[REDACTED]", por lo cual promovió el juicio laboral ante la Junta Especial Número Dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, bajo el número [REDACTED], en el cualse emitió laudo en fecha 3 de agosto de 2012, condenando al demandado al pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, salarios caídos, y otros conceptos.

A fin de combatir dicho laudo, la parte demandada promovió juicio de amparo directo [REDACTED] ante el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, mismo que dictó sentencia determinando que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía al entonces quejoso, por lo que la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, dictó acuerdo el 28 de mayo de 2013, estableciendo dejar firme el laudo de fecha 9 de agosto de 2012, ordenando su notificación a las partes.

El 19 de agosto de 2013 se dictó auto de requerimiento de pago y embargo, acordando la Junta Especial Número Dos de la Local

de Conciliación y Arbitraje del Estado, girar exhorto a la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje en Mante, Tamaulipas, para su cumplimiento, en virtud a que la demandada se encontraba establecida en dicho municipio.

El 18 de noviembre de 2014, por conducto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Mante, Tamaulipas, se llevó a cabo diligencia de requerimiento de pago y embargo, y ante la negativa de pago se señalaron formalmente embargados diversos bienes, designándose el depositario judicial que propuso la parte actora, aceptando el cargo y realizándose el acta respectiva, hasta que en fecha 11 de agosto de 2015, se llevó a cabo entrega parcial de los bienes embargados al depositario, toda vez que según lo asentado en el acta, en el domicilio en que se encontrara establecida la empresa demandada fue ubicada diversa empresa con otro nombre y razón social.

Así mismo, se advierte en autos del expediente laboral que en fecha 21 de marzo de 2019, se realizó la actualización de los salarios caídos, por la cantidad de \$2,268,753.54 (Dos millones doscientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y tres pesos 54/100 M.N.), sin que se advierta que se hubiere realizado ningún acto para requerir el pago al demandado.

QUINTA. Actuación de la autoridad laboral en relación al laudo emitido.

Del análisis de las actuaciones que conforman el procedimiento laboral [REDACTED], radicado ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se desprende que la autoridad ha realizado actuaciones que se describen en el siguiente cuadro ilustrativo:

FECHA	DILIGENCIA	OBSERVACIONES
9 de agosto de 2012	Se dictó laudo a favor del actor C. [REDACTED]	Luego de 8 años de haberse emitido el laudo a favor de la actora, hasta la fecha no ha sido ejecutado debidamente.
28 de mayo de 2013	Se dictó auto determinando que el laudo de fecha 9 de agosto de 2012 quedaba firme, en virtud a haber recibido notificación del Juez de Distrito, negando el amparo y la protección de la justicia federal a la parte demandada.	
24 de junio de 2013	El actor solicita Auto de Requerimiento de Pago y Embargo y hasta fecha 19 de agosto de 2013, se acuerda su petición, ordenado girar exhorto a la Junta Especial de Mante, Tamaulipas, para su realización	Se advierte dilación de 1 mes y 25 días en la emisión del acuerdo.
06 de septiembre de 2013.	Se le tiene al demandado promoviendo incidente de nulidad de notificaciones, programando audiencia incidental; así mismo, en dicha fecha se le tiene promoviendo recurso de revisión en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2013, programando audiencia incidental.	
24 de octubre de 2013	Se celebraron audiencias incidentales de pruebas y alegatos respecto a los Recursos de Revisión.	
19 de febrero de 2014	Se tiene por recibida promoción del apoderado legal del actor, en el cual solicita se emita requerimiento de	

	pago y embargo, acordándose procedente la petición, dictando acuerdo de requerimiento, ordenándose su remisión ante la Junta Especial de Mante, Tamaulipas, para su cumplimiento.	
28 de marzo de 2014	Se tiene por admitido a trámite el recurso de revisión interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de requerimiento de pago y embargo del 19 de febrero de 2014, programándose audiencia incidental de pruebas y alegatos, aduciendo en su inconformidad la omisión de la Junta en pronunciarse respecto a los anteriores recursos interpuestos.	
09 de abril de 2014	Se declara procedente el recurso de nulidad de notificación de fecha 10 de junio de 2013, ordenándose nuevamente la notificación. De igual forma, en esa misma fecha se determina improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2013.	
10 de abril de 2014	Se decreta improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2013, por parte del demandado.	La resolución fue emitida 11 meses y 18 días posteriores a su admisión.
21 de abril de 2014	Se desahogó Audiencia Incidental de pruebas y alegatos referente al recurso de revisión interpuesto en contra del auto de requerimiento de pago y embargo de fecha 19 de febrero de 2014.	
11 de junio de 2014	Se dicta resolución incidental, decretando improcedente el recurso de revisión.	
4 de julio de 2014	Se tuvo por recibida promoción del apoderado legal del actor, y en cumplimiento a lo solicitado se actualizaron salarios caídos, ordenándose requerir el pago a la demandada, por conducto de la Junta Especial de Mante, Tamaulipas.	
28 de agosto de 2014	Se tiene por recibido escrito del apoderado legal de la actora, por medio del cual solicitó se actualicen	

	salarios y se envíe exhorto al Juzgado Civil, lo cual fue acordado de procedente girándose el oficio respectivo, mismo que le fue entregado al apoderado del actor.	
25 de septiembre de 2014	Se tiene por recibido por parte del apoderado legal del actor oficio signado por el Poder Judicial de Mante, Tamaulipas, el exhorto diligenciado.	
7 de noviembre de 2014	Se tiene recibido escrito del apoderado legal del actor (recibido el 2 de octubre de 2014), y en cumplimiento al mismo, se actualizan salarios y se acuerda solicitar al actuario se requiera el pago a la parte demandada.	
18 de noviembre de 2014	Se realiza acta de embargo, por parte del actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.	
20 de febrero de 2015	El apoderado legal del actor comparece a nombrar depositario judicial, realizándose acta de notificación personal al depositario.	
27 de febrero de 2015	Comparece el depositario aceptando el cargo conferido.	
	Mediante escritos de fechas 25 de febrero de 2015 y 02 de marzo de 2015 el apoderado legal del actor solicita que se realice la entrega material de los bienes embargados al depositario judicial, petición que es acordada mediante acuerdo de fecha 19 de marzo de 2015, ordenando remitir las actuaciones al actuario para la realización de la diligencia, siendo turnadas al actuario mediante oficio de fecha 07 de abril de 2015.	
19 de mayo de 2015	Se realiza acta de diligencia de requerimiento de los bienes embargados , en la que se asienta que fue negada la entrega de los bienes.	
17 de junio de 2015	Se tuvo por recibido escrito del apoderado de la parte demandada, por medio del cual interpuso incidente de nulidad respecto a la	

	notificación de fecha 03 de julio de 2014, programándose audiencia incidental de pruebas y alegatos.	
30 de junio de 2015	Se tiene por recibido escrito del apoderado legal de la parte actora, en el que solicita se requiera nuevamente entrega al depositario judicial de los bienes embargados, acordándose procedente la petición, ordenando solicitar al fedatario su realización, girándose oficio al Presidente de la Junta Especial con sede en Mante, Tamaulipas.	
4 de agosto de 2015	Se tiene por recibido y admitido a trámite recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal de la parte demandada, en contra de la diligencia de embargo de fecha 18 de noviembre de 2014 y el auto que requiere la entrega de bienes de fecha 30 de julio de 2015, programándose audiencia inicial incidental; así mismo, en atención a lo solicitado por el apoderado del actor en esa misma fecha se determina la suspensión del procedimiento, hasta en tanto sean resueltos los incidentes planteados.	
26 de agosto de 2015	Se desahoga audiencia incidental de pruebas y alegatos referente al incidente de nulidad interpuesto en contra de la notificación realizada el 03 de julio de 2014.	
4 de septiembre de 2015	Se tiene por recibido exhorto con cumplimiento parcial, por parte de la Presidente de la Junta Especial con sede en Mante, Tamaulipas (mediante acta de fecha 11 de agosto de 2015); en esa misma fecha se acuerda solicitar a la autoridad exhortada realice diligencia de entrega de bienes al depositario judicial.	
10 de septiembre de 2015	Se tiene por recibido escrito signado por el apoderado legal de actor, en el que solicita se imponga sanción a la parte demandada por la	

	constante interposición de recursos interpuestos de mala fe para dilatar la ejecución, acordándose improcedente su petición.	
14 de septiembre de 2015	Se desahoga audiencia incidental de pruebas y alegatos, respecto a la revisión interpuesta en contra de los autos de fecha 18 de noviembre de 2014 y 30 de junio de 2015.	
2 de octubre de 2015	Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la diligencia de embargo de fecha 18 de noviembre de 2015; así mismo, se declara improcedente el recurso de revisión en contra del auto de fecha 30 de junio de 2015.	
16 de octubre de 2015	Se tiene por recibido escrito del apoderado legal del actor, en el que solicita copia certificada de actuaciones, así como, solicita se impongan las sanciones a que hubiere lugar en contra de la autoridad exhortante, ya que la misma ha incumplido la Ley Federal del Trabajo en perjuicio de su representado, acordándose procedente las copias solicitadas y en lo que respecta a las sanciones, se le dice que esa Junta no es la autoridad competente para su imposición.	
19 de octubre de 2015	Se tiene por recibido escrito del apoderado de la parte demandada, (recepcionado el 14 de septiembre de 2015) en el cual solicita se impongan a la parte demandada sanción por promover recursos con dolo y mala fe, informándosele que se esté a las resoluciones del 2 de octubre de 2015.	
20 de octubre de 2015	Se tiene por recibido el oficio de fecha 30 de septiembre de 2015, por medio del cual la Presidente de la Junta Especial con sede en Mante, Tamaulipas, remitió acta de diligencia de requerimiento de embargo de fecha 17 de septiembre de 2015, de la que se desprende que no fue posible su	

	ejecución, en virtud a que en el local se encontraba establecida otra empresa.	
09 de noviembre de 2015	Se acuerda requerir a la demandada el cumplimiento del laudo, apercibido que de no dar cumplimiento se aplicaría una medida de apremio consistente en multa.	
27 de noviembre de 2015	La parte demandada promueve recurso de revisión en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2015, mismo que es desechado por improcedente; en esa misma fecha se realizó acta con motivo a la comparecencia ante la Junta Especial, por parte del apoderado legal del demandado, quien hizo entrega de los bienes embargados, acordándose dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus intereses convenga.	
10 de diciembre de 2015	Se regulariza el procedimiento, ordenando requerir el cumplimiento del laudo con apercibimiento de multa, por conducto de la Junta Especial con sede en Mante, Tamaulipas.	
29 de enero de 2016	Se tiene por recibido el exhorto girado al Presidente de la Junta Especial con sede en Mante, Tamaulipas, en el que informa <u>la imposibilidad de cumplimentarlo en virtud a que en el domicilio se encuentra otra empresa con diversa denominación social.</u>	
18 de febrero de 2016	Con base a lo informado por el Apoderado Legal del demandado, se ordena notificar por conducto de la Junta Especial con sede en Mante, Tamaulipas, al depositario judicial sobre la entrega de los bienes embargados, girándose el respectivo exhorto a la Junta.	
30 de marzo de 2016	Acuerdo mediante el cual se tienen por recibidos los escritos del apoderado de la parte actora (recibidos el 01 de diciembre de	

	2015 y 08 de marzo de 2016, en los que se inconforma con la aceptación de los bienes embargados ante la Junta, por haber sido sustraídos de forma ilegal del domicilio, por parte de la demandada) No obstante lo manifestado en los escritos, la Junta ordena la regularización del procedimiento y dar vista al actor para que se manifieste referente a la entrega de los bienes embargados. En esa misma fecha se tiene por recibido el exhorto sin diligenciar la notificación al depositario judicial, en virtud a que el domicilio señalado es inexistente.	
5 de mayo de 2016	Se tiene por recibido escrito del actor, en el que solicita la regularización del procedimiento, determinándose que no ha lugar acordar lo solicitado en virtud a que no dio contestación dentro del término referente a poner a su disposición los bienes embargados.	
23 de agosto de 2016	Se tiene por recibido escrito del apoderado legal del actor (recibido el día 10 de agosto de 2016), en el que solicitó se hiciera efectiva la multa a la demandada por no haber dado cumplimiento a los requerimientos de fecha 9 de noviembre y 10 de diciembre de 2015.	Si bien fue acordada procedente la petición para que se girara oficio a la Oficina Fiscal del Estado para su cumplimiento, <u>no obra agregado el oficio respectivo.</u>
30 de junio de 2017	Se tiene por recibida promoción del actor fechada el 14 de junio de 2017, en la que solicita la actualización de salarios caídos, acordándose de procedente la petición, realizándose la actualización.	
21 de marzo 2019	Se tiene por recibida promoción del actor recibida el 14 de marzo de 2019, en la que solicita la actualización de salarios caídos, acordándose de procedente la petición, realizándose la actualización.	

Como se advierte, pese a los esfuerzos de la parte actora en lograr la debida ejecución del laudo que le resultara favorable, la autoridad laboral ha resultado omisa en observar lo señalado en el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que la ejecución de los laudos corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin **dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita;** en ese sentido, se encuentra previsto en el artículo 731 de dicho ordenamiento que, en caso de ser necesario la autoridad laboral se encuentra facultada para imponer medidas de apremio mismas que consisten en multa, presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública e incluso, el arresto hasta por treinta y seis horas, dispositivos que fueron omitidos en perjuicio del aquí quejoso.

SEXTA. Violación al derecho de acceder a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ello implica la responsabilidad del Estado en prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos por la ley.

Derecho humano al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, mismos que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

En el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos determinó que la seguridad jurídica consiste en el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier

¹**CPEUM. Artículo 14**[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

CPEUM. Artículo 16[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

acto del Estado y que pueda afectarlos, por lo que constituyen un límite a la actividad estatal.²

En la Recomendación 053/2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que dentro del derecho a la seguridad jurídica se encuentra comprendido el principio de legalidad, el cual implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales y que además, garantice el respeto a los derechos humanos³.

A nivel internacional, los derechos a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran señalados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los mencionados artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que el gobernado

²Corte IDH. "Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala." Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005

³CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015.

tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.⁴

No obstante lo anterior, de autos se advierte que desde el 28 de mayo de 2013, quedó firme y con carácter de cosa juzgada, el laudo emitido por la autoridad laboral desde fecha 09 de agosto de 2012, siendo ésta misma autoridad, la que ha resultado omisa en realizar lo conducente para su debida ejecución, lo que deviene en la

⁴**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

Amparo directo en revisión 3488/2013. The Absolut Company Aktiebolag. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 3441/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Amparo directo en revisión 141/2015. Bertha Ivonne Carbajal Márquez. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 3020/2015. Grupo Industrial Miró, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcalay de Escalante.

Amparo en revisión 759/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Tesis de jurisprudencia 106/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.2014864

vulneración a los derechos de legalidad y seguridad jurídica del C. [REDACTED], ya que si bien, la parte demandada -luego de resultar condenada-interpuso diversos recursos, tal como le asiste el derecho para ello, también cierto es que las irregularidades descritas evidencian con claridad la negativa expuesta por el personal de la precitada Junta de Conciliación y Arbitraje, en agravio del derecho de acceso a la justicia que le asiste al precitado ateste.

Derecho de acceso a la justicia.

El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de derechos de toda índole y que esta se haga efectiva tal y como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, mismo que contempla el **derecho de toda persona a una administración de justicia pronta, completa e imparcial** por parte de las autoridades encargadas de impartirla **en los plazos que fijan las leyes;** ello, implica la obligación de las autoridades de proveer la plena ejecución de las resoluciones, sentencias o laudos que se emitan, toda vez que la efectividad de dichos pronunciamientos depende de su exigibilidad y cumplimiento.

⁵CPEUM. Artículo 17. (...)Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 se pronunció sobre la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisando además que los Estados parte, deben establecer los mecanismos necesarios para proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, a fin de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar tales derechos.

De igual forma, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

En ese tenor, se debe precisar que dentro del estado de derecho, es inadmisibles la dilación injustificada y excesiva por parte de

cualquier órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, no sólo constituyen una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes, toda vez que el derecho de acceso a la justicia, implica el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el derecho a un plazo razonable del proceso y a que se permita resolver las controversias recibiendo una decisión fundada y motivada relativa al fondo de los asuntos.

En razón de todo lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que en el caso en estudio, se acredita la conducta violatoria a derechos humanos por parte de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad, dada la omisión en la realización de las acciones necesarias y suficientes para lograr el cumplimiento de la ejecución del laudo emitido a favor del actor [REDACTED] dentro del expediente laboral [REDACTED], toda vez que luego de que en fecha 3 de agosto de 2012, se hubiera emitido el laudo que condenó al demandado al pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, salarios caídos, y otros conceptos, se advierten los siguientes actos irregulares:

1. La parte demandada, en el ejercicio de su derecho, promovió diversos incidentes respecto de los cuales, el personal de la

Junta Especial omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 763⁶ de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece que **los incidentes se resolverán en la misma audiencia en que hubieren sido interpuestos**, o en su caso, dentro de las siguientes 24 horas; sin embargo, en contravención a tal disposición, del expediente laboral de mérito se desprende que posterior a la emisión del laudo fueron interpuestos diversos incidentes, mismos que no fueron resueltos dentro del término antes establecido, sino de la forma que a continuación se ilustra:

FECHA DE INTERPOSICIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIEMPO DE DILACIÓN	PRESIDENTE
6 septiembre 2013 incidente de nulidad de notificaciones	9 abril 2014	7 meses	Lic. [REDACTED]
17 junio 2015 Incidente de nulidad de notificaciones	No obra agregada copia de la resolución	No es posible establecer el periodo de dilación	

2. De igual forma, la autoridad implicada omitió agotar y resolver los recursos promovidos por las partes en los términos establecidos en el artículo 852 de la ley de la materia⁷, mismo que dispone que la Junta deberá citar a las partes a audiencia de pruebas y

⁶Ley Federal del Trabajo. Artículo 763.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

⁷Ley Federal del Trabajo. Artículo 852.- En la tramitación de la revisión se observarán las normas siguientes: I. Al promoverse la revisión se ofrecerán las pruebas respectivas; II. Del escrito de revisión se dará vista a las otras partes por tres días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que juzguen pertinentes; y III. **Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión, en la que se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución.**".

alegatos dentro de diez días siguientes a la fecha de interposición del recurso, debiendo desahogar dentro de dicha audiencia las pruebas ofrecidas y emitir resolución, circunstancia que fue incumplida como se advierte en la siguiente ilustración:

FECHA DE INTERPOSICIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIEMPO DE DILACIÓN	PRESIDENTE
6 septiembre 2013 Recurso de revisión	9 abril 2014	7 meses	Lic. [REDACTED]
2 septiembre 2013 Recurso de revisión	10 abril 2014	7 meses	
28 marzo 2014 Recurso de revisión	11 junio 2014	2 meses	
4 agosto 2015 Recurso de revisión	2 octubre 2015	1 mes	

3. De igual forma, resulta evidente que la Junta Especial omitió acordar oportunamente las promociones interpuestas por el actor, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 983 de la Ley Federal del Trabajo⁸, que dispone que las promociones deberán ser acordadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, lo anterior se detalla a continuación:

Fecha de presentación	Fecha del acuerdo	Tiempo de dilación	Presidente
24 de junio 2013	19 agosto 2013	1 mes 17 días	Lic. [REDACTED]
5 de enero de 2014	19 febrero 2014	1 mes 10 días	
26 de junio 2014	4 julio 2014	5 días	
21 de octubre 2014	7 noviembre 2014	13 días	
23 de febrero 2015	19 marzo 2015	18 días	
2 de marzo 2015	19 febrero 2015	12 días	

⁸Ley Federal del Trabajo. Artículo 983. En los procedimientos a que se refiere este Capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir a la Junta competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención de la misma y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo. La Junta acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.

28 de mayo 2015	30 junio 2015	20 días	
27 de agosto 2015	4 septiembre 2015	5 días	
4 de septiembre 2015	10 septiembre 2015	3 días	
14 de septiembre 2015	19 octubre 2015	23 días	
1 diciembre 2015	30 marzo 2016	3 meses	
8 marzo 2016	30 marzo 2016	18 días	
14 junio 2017	30 junio 2017	11 días	
14 marzo 2019	21 marzo 2019	4 días	
			Lic. [REDACTED]

Aunado a lo anterior, quedó acreditada la omisión de acordar debidamente las peticiones promovidas por el quejoso ocasionando que en el transcurso del tiempo, la demandada ya no se encuentre establecida según se constató mediante la diligencia de fecha 17 de septiembre de 2015, realizada por el personal de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con residencia en Mante, Tamaulipas, al constituirse en el domicilio señalado para cumplimentar el exhorto y requerir la entrega de los bienes embargados a la demandada; así mismo, si bien con posterioridad la demandada puso a disposición de la Junta los bienes embargados, estos no fueron admitidos por la parte actora quien externó su inconformidad con el proceder de la demandada y de la propia Junta Especial, precisando fueron recibidos fuera de todo contexto legal y sin apegarse al procedimiento de ejecución -relativo al procedimiento de embargo- previsto en los artículos 950 al 966 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Las omisiones descritas con anterioridad, configuran violatorios a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a una justicia, toda vez que se produjo un obstáculo para garantizar su derecho a un nivel de vida adecuado y a los medios

suficientes de subsistencia que le aseguren el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos; lo anterior, contraviene lo establecido en los artículos 1 párrafos segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 17 párrafo segundo, así como 123 apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales en términos generales se establecen disposiciones de suma relevancia, como la obligación de todas autoridades a respetar los derechos humanos, así como que a toda persona se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tenga acceso a los medios de subsistencia que le garanticen libertad y dignidad.

De conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Trabajo, la ejecución es la etapa procesal que garantiza el cumplimiento de la parte que se condena en el laudo, cuyo aplazamiento afecta directamente a los derechos que han sido reconocidos en la decisión que puso fin al conflicto sometido ante la autoridad laboral por el aquí agraviado; como ya se precisó, el laudo data del 3 de agosto de 2012, habiendo transcurrido 7 años y 10 meses desde su emisión, es decir un claro exceso en cuanto al tiempo establecido por el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo⁹, el cual dispone que la ejecución de los laudos corresponde a los presidentes,

⁹Ley Federal del Trabajo. Artículo 940.- La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita."

quienes deben dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta, lo cual en el presente caso no se cumplió, ya que la autoridad implicada no ha realizado las acciones suficientes para subsanar la deficiente ejecución del laudo, establecido en el Título quince, Capítulo primero, sección segunda de la Ley Federal del Trabajo.

SEPTIMA: Derechos Sociales.

Los derechos sociales son aquellos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, y comprenden distintos derechos humanos, como lo es el acceso a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, al agua, al saneamiento, al trabajo, a la seguridad social, a una vivienda adecuada, a la educación, a la cultura, así como al medio ambiente sano; para la realización de tales derechos, cada Estado tiene la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga a fin de lograr progresivamente su plena efectividad, evitando tomar medidas regresivas.

En dicho sentido, la dilación en el procedimiento resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 48 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen un mecanismo de garantía de los derechos sociales, a fin de que todas las personas cuenten con medios judiciales efectivos y a los cuales puedan acceder en igualdad de circunstancias. Dicho criterio ha sido igualmente sostenido por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, cuya jurisprudencia es obligatoria para el Estado mexicano, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa dentro del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*¹⁰.

De igual forma, en la Opinión Consultiva OC18/03, de fecha 17 de septiembre de 2003, la Corte Internacional ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos.

En ese sentido, la ausencia de acciones efectivas por parte de la autoridad laboral a efecto de que aquella determinación con la que resolvió de fondo la pretensión de la demanda, no sólo transgredió el derecho al acceso a la justicia, sino que incidió directamente en la afectación del derecho a la seguridad social, pues el mismo depende del sentido en que se emita la decisión de la autoridad jurisdiccional; en este caso, del derecho a los medios económicos que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la realización de la dignidad de los individuos. Así lo determinó la Corte Interamericana en el caso

¹⁰ **CorIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras**, sentencia de 26 de junio de 1987, excepciones preliminares, párrafo 91. La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.

Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, al precisar que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos¹¹.

En el presente caso, la dilación injustificada en la ejecución del laudo redundó en una afectación económica y al acceso a los medios básicos de subsistencia que garanticen el derecho a un nivel de vida adecuado del aquí agraviado, lo cuales una prerrogativa de todas las personas de conformidad con lo señalado dentro del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la Observación General 20, emitida en fecha 2 de julio de 2009; en razón de ello, no se brindaron los mecanismos de garantía suficientes para que el C. [REDACTED] pueda acceder a la justicia y hacer exigible los derechos de los cuales es titular.

Así las cosas, quedó evidenciada la falta de compromiso con la cultura de la legalidad por parte de la autoridad implicada, al no hacer efectiva la protección y defensa de los derechos humanos, contraviniendo su obligación con el servicio público en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma, se acreditó la inobservancia de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley

¹¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006.

de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado conforme a las leyes y disposiciones jurídicas que regulen sus actividades, promoviendo, respetando y garantizando los derechos humanos establecidos en la Constitución¹².

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Estatal observó que la autoridad implicada incurrió en omisiones que constituyen dilación injustificada en la instrucción y ejecución del expediente laboral, redundando en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1º párrafos segundo y tercero, 14 segundo párrafo, 17 párrafo segundo y 123 fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención

¹²**Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas. Artículo 7.** Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general; IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado.

Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

OCTAVA: Reparación del daño.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño, para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación destinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del recurrente de esta vía.

Debe precisarse, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación que se formule a los servidores públicos

debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

El artículo 1 párrafo tercero Constitucional ordena que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*; así mismo, el artículo 1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas prevé la obligación a reparar a las víctimas y, de manera correlativa, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; similar contenido se incluye en el Título II, Capítulo V, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

Por tanto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I; 12 y 79, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, y artículo 96 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia, por hechos consistentes en desacato a una resolución.

En razón de ello, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 4, 8, 22 fracción VII, 28, 29, 48 y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 23 fracción VII, 63 fracción V, 68 y 70 de su Reglamento; 49, fracciones I, III y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, se emiten las siguientes:

RECOMENDACION

Al C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado:

PRIMERA. Se instruya al personal de la Junta Especial Número 2, de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, que en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos, y en el caso específico, a la brevedad se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de lograr la inmediata ejecución del laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED].

SEGUNDA. Se instruya al personal de la Junta Especial Número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, que en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño con estricto respeto a

los derechos humanos, y en el caso específico, a la brevedad se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de lograr la inmediata ejecución del laudo dictado dentro del expediente laboral en

[REDACTED]

TERCERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se de vista de las irregularidades señaladas al Órgano Interno de Control de esa dependencia, a fin de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes en contra del personal que tuvo a su cargo la integración del expediente [REDACTED], por incurrir en actos violatorios señalados en el capítulo de conclusiones de la presente y en su caso, se incorpore una copia de la presente Recomendación en su expediente laboral y personal.

CUARTA. Se implementen programas integrales de capacitación en materia de derechos laborales y sociales, dirigidos a todo el personal que integre esa Junta, con la finalidad de que estos actos no vuelvan a repetirse y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos, tomando énfasis además en el tema de acceso a la justicia y el debido proceso; debiendo remitir a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se designe personal de enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que la misma sea aceptada.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un **plazo de diez días hábiles**, informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo resolvió y firmó la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.



**C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta**

Proyectó:
Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta